

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA-MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos, depositando también en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la Corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenación se decretare.

Art. 8.º La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería central y en las de todas las provincias menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas la suscripción se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las espresadas islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de cuatro por ciento al tiron ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10.º Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital ó intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11.º Los resguardos interinos serán canjeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12.º Así los intereses semestrales como los bonos amortizables se pagarán en las Tesorerías y Comisiones espresadas, previa presentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13.º Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14.º Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del dia 29.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

La inamovilidad de los Profesores de instruccion pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habria una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaria con las circunstancias y seria tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevacion el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propio.

La inamovilidad, sin embargo, sería un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee

cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige también la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oido con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así pueden ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente, conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos, se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor á una justa censura hace tímida é insegura la espresion de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provision de las Cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por mas tiempo. Seguir tolerándolos sería una complicidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que pueda justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa situación lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero también lo está á respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo, y tan justo como

enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revision se hará sin pasion ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y despues de oír á los interesados, informarán lo que crean mas arreglado á justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le illustre una Comision compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y á que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de instruccion pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de catedráticos en virtud de concurso, y se anularán la ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposicion ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán tambien los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposicion ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden de los turnos prescritos en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el exámen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una comision que, oyendo á los interesados proponga al Gobierno lo que crea mas conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del día 6)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 19 de Setiembre próximo pasado, me dice lo que copio:

«Habiendo fallecido los individuos del Ejército de Cuba, comprendidos en la adjunta relacion, cuyos padres, pueblos de su naturaleza y demás circunstancias tambien se mencionan, lo participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con el fin de que puedan acudir á la Caja general Central de Ul-

tramar, en reclamacion de sus alcances, documentando las instancias del modo prevenido en los formularios que se acompañaron á la circular de 28 de Febrero de 1867, observándose con frecuencia equivocaciones en el nombre del pueblo de residencia de los interesados: cuando esto suceda, conviene se les haga saber por medio del Boletín oficial de la provincia, disponiendo V. S. su insercion siempre que lo juzgue necesario.»

Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, con inclusion de la relacion que se cita.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para los efectos que en la precedente comunicacion se espresan.

Santander 30 de Octubre de 1868. Miguel Diez de Ulzurrun.

### ESTADO MAYOR.

Relacion de los individuos de clase de tropa de los cuerpos del ejército de la isla de Cuba que han fallecido en las fechas que se espresan, nombres de sus padres, pueblos de su naturaleza y alcances que han dejado.

Cuerpos.	Clases.	NOMBRES de los padres.	NATURALEZA.		Fecha del fallecimiento.			OBSERVACIONES.
			Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	
Ingenieros. Rey.	2.º Cabo	Antonio Fernandez Lafuente. Gregorio y Manuela.	Villapañeda. Cabezon de la Saí	Santander. Id.	7	Julio.	1868	Los 89 escudos 739 milésimas que alcanzó este individuo se entregaron en la Hacienda á su hermana.
					23	Enero.	1867	

### CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

## FOMENTO.

### Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Vitoria» del término municipal de Ongayo, ha recaído el siguiente decreto:

«Visto el escrito de desestimiento presentado por el registrador de la mina titulada «Vitoria» sita en término municipal de Ongayo,

Declaro nulo y cancelado el expediente de su razon, y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 75 del Reglamento del ramo.

Santander 6 de Noviembre de 1868.

—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

### Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuacion se insertan han solicitado permiso para abrir las mismas al pasto comun de los ganados.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra las indicadas pretensiones, lo verifique ante la Excm. Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Santander 9 de Noviembre de 1868.—El G. P., Miguel Diez de Ulzurrun.

### Pueblos que se citan.

Quijano y Renodo, Ayuntamiento de Piélagos.

Selaya, Ayuntamiento del mismo nombre.

Arenal y Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos.

Saro, Ayuntamiento del mismo nombre.

## TESORERÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de anticipar en lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero del próximo año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido, en las que proceda, el 5 por 100 de su importe, con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda. Consiguiente á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido des-

acados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de Deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones posteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando, las facturas y cupones para su exámen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto. Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreed res el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 148 y artículo 81 del real decreto de 12 de Setiembre y 49 y 51 de la real Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 9 de Noviembre de 1868.

—Andrés Sanchez.

## Providencias judiciales.

D. Paulino María de Quijano, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta capital y su partido por traslacion del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se ha promovido por el Procurador don Toribio Revilla, en representacion legítima de doña Joaquina Gutierrez de Arce, vecina de Vega de Villacarriedo, con residencia en esta ciudad, incidente de pobreza para litigar con D. Manuel Fernandez Gutierrez, de esta vecindad, el cual, seguido por todos sus trámites legales y en rebeldía del D. Manuel Fernandez, entendiéndose en esta virtud las notificaciones y diligencias con los estrados del Juzgado y caballero Promotor fiscal, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 3 de Noviembre de 1868, y autos de incidente de pobreza entre partes, de la una doña Joaquina Gutierrez de Arce, su Procurador don Toribio Revilla, y de la otra D. Manuel Fernandez Gutierrez, y por su ausencia los estrados del Juzgado, así que el Promotor fiscal.

Vistos: Resultando que el Procurador don Toribio Revilla presentó escrito con fecha 8 de Julio último demandando, en nombre de doña Joaquina Gutierrez, á D. Manuel Fernandez, en cuyo escrito, por otro sí, solicitó que se declarase pobre á su representada

por carecer de bienes, y con suspensión de proveer á lo principal, se comunicó traslado del incidente de pobreza por seis dias al D. Manuel Fernández Gutierrez:

Resultando que comunicado dicho traslado no compareció, por lo que fué declarado rebelde, en cuyo concepto se han seguido los autos, en los que el Promotor emitió el dictámen que de ellos aparece:

Resultando que recibidos á prueba se practicó la testifica que en los mismos autos consta, pidiéndose informes á la Administracion de Hacienda pública, despues de lo cual se mandaron unir las pruebas á los autos y traer estos á la vista con citacion de las partes:

Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos que no escedan del importe de un doble jornal de un bracero, en cuyo caso se halla la doña Joaquina Gutierrez de Arce, segun los testigos examinados y comunicacion de la Administracion de Hacienda pública, en que resulta no paga contribucion la doña Joaquina:

Vistos los artículos 61, 181, 182, 188 y otros del Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro á doña Joaquina Gutierrez de Arce pobre para litigar con D. Manuel Fernandez Gutierrez, bajo las reservas legales.

Así por esta sentencia que se hará notoria conforme al art. 1,190 del Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Paulino María de Quijano, Licenciado en Jurisprudencia, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario en esta dicha capital, referido dia; doy fé.—Paulino María de Quijano.—Ante mí, Ricardo Cagigal.

Lo que se hace público por el presente edicto segun y á los fines de citado art. 1,190 del Enjuiciamiento civil.

Santander 4 de Noviembre de 1868.

—Paulino María de Quijano.—De órden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: que en los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y mi testimonio entre partes, como demandante D. José María Montalvan, vecino de Santander, representado por el Procurador D. Francisco del Barrio, y como demandado don Manuel Ruiz Calderon, vecino de Uceda, y en su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de reales, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 14 de Setiembre de 1868, el señor D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, entre partes, de la una don José María Montalvan y Aldama, vecino y del comercio de Santander, demandante, su Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y de la otra el Presbítero D. Manuel Ruiz Calderon, avecindado en Uceda, demandado, y en su nombre y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientos escudos y sus intereses:

Vistos: Resultando que en 20 de Enero de este año, el citado Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez, en representacion y con poder bastante de D. José María Montalvan y Aldama, propuso demanda de mayor cuantía contra el repetido D. Ma-

nuel Ruiz Calderon, fundada en que este sujeto debe á su representado la cantidad de cuatrocientos escudos segun se los entregó por conducto de D. Sandalia Pellon en doce onzas y media de oro en calidad de préstamo en ocho de Marzo de 1858:

Que esta cantidad así entregada, fué reclamada repetidas veces por su representado desde la época en que debió de satisfacerla, sin que haya podido conseguirla, lo que era tan justo, y que llamado á juicio de conciliacion el demandado en 7 de Junio de 1864 confesó en dicho acto ser cierta la reclamacion; con lo cual y haciendo uso de la accion personal correspondiente, concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera condenar en definitiva al referido Presbítero D. Manuel Ruiz Calderon al pago del principal de los cuatrocientos escudos é intereses legales de un seis por ciento, desde que debió pagar y no lo hizo, con imposicion además de todas las costas:

Resultando que admitida la demanda y á pesar de haber sido citado y emplazado el demandado personalmente, no ha comparecido, por lo que fué declarado rebelde y se han entendido las actuaciones por lo respectivo al mismo en los estrados del Juzgado:

Resultando que el actor en su escrito de réplica de 12 de Mayo último, reprodujo los hechos y fundamentos de derecho espuestos en la demanda, y recibidos los autos á prueba durante su término, la parte actora exigió que el demandado jurase y declarase al tenor de las posiciones articuladas en escrito de 16 de Junio último, lo que tuvo efecto en 24 del mismo mes.

Vistos los fundamentos de derecho espuestos en el escrito de demanda y el alegato de bien probado:

Considerando que D. Manuel Ruiz Calderon absolviendo el interrogatorio de posiciones, folio treinta al treinta y dos, ha confesado que debe los cuatrocientos escudos en la manera y forma que se le reclaman, y que se halla escrita por su mano la obligacion privada que así lo expresa, folio veintiocho, reconociendo por suya la firma que la garantiza:

Considerando que la confesion de la deuda hecha en juicio y bajo juramento del deudor á peticion del acreedor constituye prueba plena, que contribuye á robustecer la incomparencia y rebeldía del demandado:

Considerando que si bien la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravámen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora, el declarar si una persona ha incurrido ó no en ella es cuestion puramente de hecho que compete al Juez calificar, segun las circunstancias que concurran.

Considerando que en el caso presente no puede menos de apreciarse que don Manuel Ruiz Calderon se constituyó en mora desde el 7 de Junio de 1864 en que se le reclama el crédito por medio del acto conciliatorio, dicho señor Juez, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia condenar y condenaba al demandado D. Manuel Ruiz Calderon á que en quinto dia pague al demandante D. José María Montalvan y Aldama la cantidad de cuatrocientos escudos que le adeuda por el concepto espresado, con mas los intereses vencidos á razon de un seis por ciento desde el 7 de Junio de 1864, imponiéndole además, por su temeridad y mala fé, todas las costas causadas y que se causen hasta la ultimacion de este juicio y su ejecucion.

Y por esta su sentencia, que respecto al demandado se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta la sentencia inserta en los autos citados á que me remito; y para remitir al señor Gobernador de la provincia, con objeto de que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia dicha sentencia, signo y firmo el presente en Valle á 31 de Octubre de 1868.—Carlos Diaz de la Campa.

Lic. D. Bernardo de la Sierra, Juez de paz de este distrito de Voto.

Hago saber: que en este Juzgado de paz se promovió demanda en juicio verbal por D. Francisco Diaz, vecino del Bosque, contra D. Francisco de Porras Ruiz, que lo es de San Pantaleon de Aras, de esta jurisdiccion, sobre pago de 12 escudos, resto de una cuenta que tenían pendiente, y declarado el demandado en rebeldía por no haber asistido al juicio á pesar de hallarse citado en forma, recayó la sentencia siguiente:

En la Audiencia de Voto á 22 de Setiembre de 1868, el Licenciado don Bernardo de la Sierra, Juez de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede promovido por don Francisco Diaz, vecino del pueblo de Bosque, contra D. Francisco de Porras Ruiz, que lo es del de San Pantaleon de Aras de este distrito, sobre pago de 12 escudos por resto de una cuenta que tenían pendiente, segun resulta y acredita con el documento simple firmado por el Porras y su mujer, por ante mí el Secretario falla:

Que debe de condenar y condena á D. Francisco de Porras Ruiz al pago dentro de quinto dia de los 12 escudos que le reclama D. Francisco Diaz, y las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia definitiva lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Bernardo de la Sierra.—José de Allende Salazar, Secretario.

Voto 4 de Noviembre de 1868.—Bernardo de la Sierra.—P. S. M., José de Allende Salazar.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de doña Micaela Heiguero Ranero, vecina que fué de la villa de Limpias, fallecida en el mes de Mayo último sin disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de él por la Escribanía del actuario en el juicio de abintestato entablado por D. Juan de Pumarejo Toca y consortes, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiese lugar; y se advierte que al primer llamamiento no se ha presentado nadie á reclamar tal derecho.

Dado en Laredo y Noviembre 5 de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Paulino Gil Manrique, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio Andrés Vallejo, natural de Guadilla de Villamar, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial, se presente en este Juzgado á fin de notificarle una providencia en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á José Leon, vecino de Villegas, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 5 de Noviembre de 1868.—Paulino Gil Manrique.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

#### SUBASTA.

Por disposicion del Sr. Coronel primer Jefe del tercio de la guardia civil se subastarán el dia 12 del corriente, en el mejor postor, tres caballos de Oficiales de la estinguida Guardia rural. Dicha subasta se celebrará entre doce y una de la mañana en la casa cuartel del puesto de la Guardia civil de esta ciudad ante el Sr. Comandante de dicho cuerpo.

Los caballos se encuentran en repetido cuartel, en el que podrán enterarse de sus circunstancias los que gusten y quieran tomar parte en la subasta.

Santander 8 de Noviembre de 1868. El Comandante Jefe, Salvador de Calderó.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio, Miliciano Nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Madrid 7 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Juliana Roche, hija de D. Juan Bautista, Capitan del Regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Madrid 18 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

#### FABRICA

DE CAL HIDRAULICA DE ZUMAYA, montada en la isla contigua al muelle de Maliaño.

En dicha fabrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanta se necesite fresca para toda clase de obras, y la espande á precios equitativos D. Juan de Rivero, á quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fabrica de yeso, sita en la calle de Ruamenor, numero 6, junto á la Catedral.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ruente.	Gallinera.	Rústica.	Censo.	Cofradía de Santa Eulalia.....	Sin cabida.	1774
Idem.	Perujal.	ld.	ld.	Capellanía de Juan de Terán.....	ld.	1774
Idem.	Alsar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1774
Idem.	Molledo.	ld.	ld.	Escuela de Ruente.....	ld.	1774
Idem.	Acebo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1774
Idem.	Cotera Palacio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1774
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Rosa de Mier.....	ld.	1755
Idem.	Asprones.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1755
Idem.	»	Urbana.	ld.	Isabel de Castañeda.....	ld.	1746
Idem.	Penillas.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1746
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1746
Idem.	Agüera.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1746
Idem.	Castrejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1746
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1746
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Rosa de Mier.....	ld.	1767
Idem.	Serona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	»	Urbana.	ld.	Pedro de Terán.....	ld.	1732
Idem.	Estrada.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1732
Idem.	»	Urbana.	ld.	Juan de los Rios.....	ld.	1788
Idem.	Tejera.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	Hoyas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	Carrocera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1788
Idem.	»	Urbana.	ld.	Rosa de Mier.....	ld.	1757
Idem.	»	ld.	ld.	No se espresa á favor.....	ld.	1765
Idem.	»	ld.	ld.	Matias de Oreña.....	ld.	1766
Idem.	Gallinera.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Carrocedos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Pomezan.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Mies del prado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	1766
Idem.	Tresa Turillo.	Rústica.	ld.	Francisco Rubin.....	ld.	1711
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1711
Idem.	Jismana.	Urbana.	ld.	Francisco de Mier.....	ld.	1778
Idem.	Casariejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1778
Idem.	Bárcena.	Rústica.	ld.	Antonio Rubin.....	ld.	1752
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1752
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1752
Idem.	Mies de la Hoya.	ld.	ld.	Antonio Ruiz.....	ld.	1767
Idem.	Carrozuolos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Gabriel Ruiz.....	ld.	1742
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1742
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Juan Cabeza.....	ld.	1742
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Gabriel Ruiz.....	ld.	1741
Idem.	Cotera palacio.	ld.	ld.	María Vivero.....	ld.	1761
Idem.	Berdolanco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Bario.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Estrada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Cuenca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Entramboscuetos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Mies de San Roque.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Terrafez.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Terraco.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Baucfo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Aramon.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1761
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	Sin cabida.	1761
Idem.	Rumijan.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Estrada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Cotera Redonda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Harcin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Tuero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Antonio Ruiz.....	ld.	1767
Idem.	Cotera jaedillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Carito collado.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Gerona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Mies de la joya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Malledo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Carreteros.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Fresnada.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Penilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767
Idem.	Haya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1767

(Se continuará.)